

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Resolución sobre la Cultura Artística y Literaria del Primer Congreso del Partido Comunista de Cuba, ratificada en su Segundo Congreso, plantea que: "La política del Partido Comunista de Cuba sobre la cultura artística se dirige al establecimiento en nuestro país de un clima propicio a la más alta tarea creadora, que impulsa el progreso del arte y la literatura, aspiración legítima de todo el pueblo y deber primordial de los organismos políticos, estatales y de masas. Tal política ha de descansar en dos previsiones esenciales: sobre el propósito de que las capacidades creadoras expresen cabalmente su poder y singularidad y sobre la voluntad de que la obra creadora producida por escritores y artistas contribuya, como valioso aporte, al empeño de liberación social y personal que el socialismo encarna".

POR CUANTO: El Código de Trabajo, Ley número 49, de 28 de diciembre de 1984, consigna en su artículo 65 que las cuestiones de carácter laboral del personal de la rama artística se rigen por disposiciones especiales.

POR CUANTO: En las circunstancias actuales del desarrollo de nuestro país, se presentan las condiciones favorables para establecer formas y mecanismos que propicien el trabajo estable y sistemático de los creadores artísticos, mediante un sistema de remuneración de dicho trabajo que permita la utilización adecuada de los recursos disponibles y signifique un aumento de la cantidad y calidad de la producción de nuestros creadores artísticos.

POR CUANTO: En lo referente a las artes plásticas y aplicadas, la edificación del socialismo supone desarrollar, mediante múltiples vías y tendencias, la obra de creación artística, y propiciar además, las relaciones entre ésta y la producción material, lo que se expresa y refleja en el enriquecimiento armónico del entorno material y la vida cotidiana del ciudadano.

POR CUANTO: A los efectos de atender los requerimientos consignados en los fundamentos anteriores y satisfacer las crecientes demandas culturales de nuestro pueblo, el Ministerio de Cultura, en coordinación con los Comités Estatales de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas, ha llevado a cabo el estudio de las disposiciones que corresponde dictar con el fin de reconocer la condición laboral de los creadores de obras de artes plásticas y aplicadas, propiciar y estimular la labor de éstos, y normar la comercialización de sus obras.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c) del Artículo 88 de la Constitución de la República ha acordado dictar el siguiente:

DECRETO - LEY NUMERO 106 DE LA CONDICION LABORAL Y LA COMERCIALIZACION DE LAS OBRAS DEL CREADOR DE ARTES PLASTICAS Y APLICADAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este Decreto-Ley tiene por objeto reconocer la condición laboral del creador de obras de artes plásticas y aplicadas, en lo adelante el creador artístico, que trabaje en forma independiente o realice la creación artística sin perjuicio de su vinculación laboral a una entidad, y consignar las vías para su protección y apoyo, así como las normas básicas que regularán la comercialización de dichas obras.

Artículo 2.- Quedarán comprendidos en lo dispuesto en este Decreto-Ley los creadores artísticos graduados de los centros docentes de arte de los niveles medio y superior, o que sean miembros de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC) o de la Asociación Cubana de Artesanos Artistas (ACAA). Excepcionalmente, el Ministerio de Cultura podrá autorizar, atendiendo a la calidad de su labor y reconocido

prestigio, la comercialización de obras de un creador artístico que no esté comprendido en el párrafo anterior.

CAPITULO II DEL CREADOR ARTISTICO

Artículo 3.- En cuanto a su condición laboral el creador artístico podrá desempeñar su labor:

- a. de forma independiente, sin vínculo laboral a entidad alguna;
- b. dedicado a la creación artística, sin perjuicio de su vinculación laboral a alguna entidad, y cuyo trabajo esté relacionado o no con la creación artística.

Artículo 4.- Se otorga al creador artístico independiente el derecho a disfrutar de un régimen de seguridad social en los términos y condiciones que al efecto se establezcan.

Artículo 5.- Los ingresos que por la venta de sus obras perciba el creador artístico estarán gravados por el impuesto que se determine.

Artículo 6.- La adquisición de una obra de arte otorgará al adquirente el dominio sobre ésta, pero no priva al creador artístico del derecho a exigir que se reconozca su paternidad sobre ella, oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación que se le haga, así como cuantos otros derechos se le reconozcan por la Ley de Derechos de Autor y su legislación complementaria.

CAPITULO III DEL REGISTRO NACIONAL DEL CREADOR DE OBRAS DE ARTES PLASTICAS Y APLICADAS

Artículo 7.- Se creará en el Ministerio de Cultura el Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas, en el que se inscribirán los creadores artísticos a que se refiere el Artículo 2 de este Decreto-Ley.

Artículo 8.- La condición laboral del creador artístico independiente se hará constar en el carné de identidad del interesado, mediante la presentación previa de la certificación acreditativa de su inscripción en el Registro.

Artículo 9.- La inscripción del creador artístico en el Registro se considerará requisito indispensable para que pueda vender sus obras a la entidad comercializadora a que se refiere el Artículo 15 de este Decreto-Ley.

CAPITULO IV DEL APOYO ESTATAL A LOS CREADORES ARTISTICOS

Artículo 10.- La entidad comercializadora podrá crear talleres de producción artística, salones de exposición y venta y cualquier otro tipo de establecimiento, para la ampliación de las posibilidades de comercialización de las obras de los creadores artísticos.

Artículo 11.- El Ministerio de Cultura, mediante la entidad comercializadora, controlará el cumplimiento de lo dispuesto para la venta de materiales a los creadores artísticos, con vistas a la ejecución de sus obras.

Artículo 12.- El Ministerio de Cultura y los organismos competentes, mediante la entidad comercializadora, podrán instrumentar la contratación de creadores artísticos sobre la base del pago mensual por entrega de obras y, en los casos de realización de obras de interés sociocultural, mediante pagos anticipados. Asimismo, el Ministerio de Cultura y los organismos competentes podrán establecer la forma de retribución a los creadores artísticos que participen en proyectos de carácter cultural que no tengan propósitos comerciales.

Artículo 13.- En los proyectos arquitectónicos y urbanísticos se procurará la integración armónica de obras artísticas, observándose las normas técnicas y metodológicas aplicables a ese fin. Al propio efecto, los inversionistas consignarán en sus planes de inversiones los recursos financieros, y según el caso los materiales requeridos para dichos proyectos.

Artículo 14.- Con carácter excepcional y para participar en actividades de especial interés cultural, se podrá conceder a solicitud del Ministerio de Cultura licencia sin sueldo a los creadores vinculados laboralmente. Durante el disfrute de la licencia sin sueldo, los creadores artísticos estarán amparados, a los efectos de la

seguridad social, por lo que se establezca en la disposición correspondiente a dicha licencia.

CAPITULO V DE LA ENTIDAD COMERCIALIZADORA

Artículo 15.- La compra de las obras de los creadores artísticos para su comercialización corresponderá de forma exclusiva a la entidad subordinada directamente al Ministerio de Cultura que designe el Ministro de este organismo.

Artículo 16.- El comercio exterior de las obras de artes plásticas y aplicadas estará a cargo exclusivamente de la entidad del Ministerio de Cultura que el Ministro indique, y estará sujeto a la regulación establecida al respecto por el Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo 17.- Las entidades estatales, organizaciones políticas, sociales y de masas y sus dependencias subordinadas, así como cualquier otra entidad, interesadas en el encargo y adquisición de obras artísticas, lo harán solamente mediante la entidad autorizada para su comercialización. Se exceptuarán de esta obligación, los adquirentes de obras a que se refiere el Artículo 23 de este Decreto-Ley.

Artículo 18.- Las relaciones del creador artístico con la entidad comercializadora de sus obras se harán constar en el Expediente del Creador Artístico que abrirá dicha entidad, en el cual se anotarán los datos e informaciones que se determinen por la reglamentación correspondiente. En todos los casos, la entidad comercializadora informará al creador artístico el destino de sus obras, una vez anotadas en el referido expediente.

CAPITULO VI DE LAS COMISIONES TECNICO-ARTISTICAS

Artículo 19.- La entidad comercializadora creará comisiones técnico-artísticas, que serán las encargadas de apreciar la calidad de las obras artísticas, determinar su admisión para la comercialización y, oído el criterio de los respectivos creadores artísticos, acordar su remuneración.

Artículo 20.- Las comisiones técnico-artísticas estarán integradas por creadores destacados de las diferentes ramas y especialidades, críticos y especialistas de arte, representantes de la entidad comercializadora, del Ministerio de Cultura, la Unión de Escritores y Artistas de Cuba, la Asociación Cubana de Artistas y Artesanos y otros que proceda.

Artículo 21.- Las propuestas para integrar las comisiones técnico-artísticas serán presentadas por la entidad comercializadora al Ministerio de Cultura para su consideración y aprobación. Los presidentes de las Comisiones serán designados por el Ministro de Cultura.

Artículo 22.- El Ministerio de Cultura controlará la aplicación correcta de las disposiciones que se adopten sobre la comercialización y precios de las obras de los creadores artísticos.

Artículo 23.- Quedarán excluidas de la valoración en las comisiones técnico-artísticas las obras realizadas para su reproducción poligráfica y otras que regule la legislación complementaria de la Ley de Derechos de Autor, así como las adquiridas para los fondos de los museos, que se regularán por las disposiciones atinentes.

Artículo 24.- Para las ambientaciones artísticas en espacios públicos o proyectos urbanísticos de alto significado social, y las obras escultóricas de carácter monumental y ambiental, se aplicará la legislación correspondiente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se faculta al Ministro de Cultura para conceder, excepcionalmente, autorización para la comercialización de obras artísticas por entidades no previstas en este Decreto-Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los Comités Estatales de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas, según proceda, en el término de un año contado a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley someterán a la consideración del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros los proyectos de disposiciones para: incluir a los creadores artísticos independientes en los beneficios de la seguridad social; regular la concesión de la licencia sin sueldo de los creadores artísticos vinculados laboralmente; y establecer el régimen tributario que corresponda.

SEGUNDA: El Ministerio del Interior, en igual término, emitirá las disposiciones relativas a la constancia en el carné de identidad de la condición de creador artístico independiente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor ejecución de este Decreto-Ley, incluidas las reglamentaciones del Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas, del Expediente del Creador Artístico, y de las comisiones técnico-artísticas.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 5 de agosto de 1988.

Fidel Castro Ruz